

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

### **Vistos**

En estos antecedentes, la parte demandada dedujo recurso de casación, y conjuntamente, apelación, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes C-16621-2018, tramitados ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, que acogió parcialmente la demanda principal interpuesta en contra del Fisco de Chile, por la cual se solicitó la declaración de responsabilidad por el hecho propio que le cabe a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), en la muerte de tres brigadistas en un accidente acaecido en el contexto de un incendio forestal, condenándolo al pago de las sumas de dinero que se especifican en el fallo a favor de cada uno de los actores. Contra el mismo fallo, la parte demandante presentó adhesión a la apelación, de la cual, posteriormente, se desistió.

Se ordenó traer los autos en relación, y se escucharon los alegatos de los abogados de las partes, quedando la causa en estudio. Posteriormente, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó, trayéndose la causa al estado de acuerdo, y posteriormente, de fallo.

### **Considerando:**

#### **1) En lo concerniente al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que la parte recurrente esgrimió en contra de la sentencia definitiva el presente arbitrio de nulidad formal, la causal del numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la que despliega en dos capítulos.

Por un lado, acusa la omisión del requisito que contempla el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto, reprochando que el fallo fue dictado omitiendo las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, especialmente al soslayar considerar y reflexionar sobre fundamentos planteados en los escritos de su parte y de la prueba rendida. Expresa en concreto que la sentencia se limita a enumerar los medios de prueba que su parte acompañó, pero sin hacer reflexión alguna a su respecto, ni dar razón por que los descarta, incluso, siquiera menciona más de la mitad de los documentos que aparejó mediante presentación de 10 de mayo de 2019. Por otro lado, indica que el fallo tuvo por establecida la responsabilidad de CONAF, con el sólo mérito de la prueba que se acompañó a un proceso penal que



concluyó sin sentencia. Además, tampoco explica porque considera a CONAF como responsable del hecho de su dependiente, y ello, a pesar de la prueba en contra de dicho aserto que su parte presentó, sin hacerse cargo de la conducta de los propios brigadistas fallecidos. Finalmente, reprocha que haya tenido por acreditado el daño moral, con el sólo mérito de la prueba testimonial rendida.

En segundo lugar, plantea la misma causal del artículo 768 N.º 5 ya citada, pero ahora en relación al numeral 6 del artículo 170 del texto legal referido, que hace radicar en la falta de pronunciamiento respecto una serie de alegaciones, objeciones, pretensiones y peticiones formuladas por las partes, que no son objeto de dictamen. Señala, en concreto, que en su defensa sostuvo que no era efectivo que los funcionarios de CONAF carecieran de preparación para combatir incendios forestales, o que no contaran con equipamiento adecuado para ello, y principalmente, que la causa del daño demandado es la propia conducta de los brigadistas fallecidos, planteamientos que fueron preteridos por la sentencia de primer grado.

Finaliza explicando la manera en que los defectos aludidos influyen en lo dispositivo del fallo.

**Segundo:** Que los vicios que se denuncian por medio del recurso en referencia, en lo concerniente a su primer extremo relativo al incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 170 N.º 4 del Código de Procedimiento civil, dicen relación con cinco aspectos: primero, la falta de ponderación de prueba que indica, incluyendo la omisión de varios documentos; segundo, haber establecido la responsabilidad de la demandada sólo con el mérito de la prueba acompañada en un proceso penal; tercero, ausencia de consideraciones respecto las alegaciones de la defensa y omisión en la valoración de la prueba consistente en protocolos de CONAF que demuestran su falta de responsabilidad en el hecho; cuarto, soslaya referencia a las alegaciones relativas a que los brigadistas se apartaron de las instrucciones dadas por el jefe de incendio y los protocolos; y, finalmente, haber tenido por acreditado el daño moral, sólo con el mérito de prueba testimonial.

Como se observa, en los puntos segundo, cuarto y quinto, el recurrente más que denunciar un vicio formal del fallo, en relación a los requisitos con que debe cumplir una decisión definitiva, lo que hace es cuestionar el fondo de las conclusiones arribadas por el sentenciador de primer grado, asunto que por



definición excede los contornos del presente recurso, ya que no denuncia la concurrencia de un defecto que la ley establece como susceptible de provocar la nulidad del fallo, sino que demuestra más bien, la disconformidad del recurrente con ciertas conclusiones y la manera en que ponderó el mérito del proceso, razón por la cual, en tales aspectos el arbitrio no puede prosperar.

En los puntos primero y tercero, se alega la omisión tanto de referencia como de ponderación de elementos probatorios, de modo que existirían elementos de convicción que sólo fueron enumerados, pero no valorados, o simplemente soslayados. Si bien, tal circunstancia puede configurar eventualmente la causal planteada, debemos recordar que conforme se desprende del tenor del inciso penúltimo del artículo 768 del código de enjuiciamiento civil, la declaración de nulidad requiere que el defecto que se invoca como fundamento, tenga cierta trascendencia, y en especial, que no pueda ser subsanada por otra vía que no sea la invalidación del fallo viciado. Sin embargo, a juicio de esta Corte, ello no sucede en este caso, pues existen otras vías para corregir la irregularidad levantada, lo que se evidencia, en especial, con la circunstancia de haberse interpuesto en forma conjunta con este recurso, otro de apelación, que, como se dirá, se funda en similares argumentos, lo que pone de manifiesto que la nulidad de la sentencia impugnada no constituye la única manera de reparar el vicio que se ha observado, razón por la cual, el presente recurso debe ser desestimado en todas sus partes.

**Tercero:** Que respecto la segunda causal esgrimida, por la cual se acusa la omisión de pronunciamiento respecto ciertos aspectos levantados por la defensa.

Al respecto, cabe la misma reflexión formulada en el motivo anterior, relativa a que, al haberse deducido conjuntamente un recurso de apelación, por el cual se cuestionan los mismos defectos que sustentan este capítulo de la casación, se hace evidente que existe otra vía diferente a la nulidad, que permite la corrección del eventual vicio que afecta al fallo, lo que conlleva al rechazo del presente recurso.

**II) En lo relativo al recurso de apelación formulado por la parte demandada:**

**Vistos:**



Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos vigesimotercero a trigésimoprimero que se eliminan.

**Y teniendo, en su lugar, y, además, presente:**

**Cuarto:** Que el recurso de apelación formulado, contiene dos capítulos; por un lado, refiere como primer agravio, que el fallo en alzada haya acogido las tachas a los testigos presentados por la defensa, correspondiente a los señores Valdivia Cáceres, Rubio Miranda, Romero Vallejos, López Merino, Machuca Bravo y Barschak Brunman, todas ellas, por tratarse de personas afectadas por la inhabilidad para declarar como tales que contempla el artículo 358 en su numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, por tratarse todos ellos de funcionarios públicos, asimilando tal circunstancia, al dependiente a que se refiere la norma citada.

Sin embargo, al momento de formular sus peticiones concretas, el recurrente se limita a señalar que solicita la revocación de la decisión apelada, y la dictación de *“otra en su reemplazo mediante la cual se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas”*.

Como se observa, se omite un pedido que diga relación concreta con la estimación de las tachas mencionadas, no sólo en la parte conclusiva del pertinente escrito, sino también en su cuerpo.

Al respecto, es menester recordar que la exigencia legal de que el escrito de apelación contenga “peticiones concretas” no corresponde a una mera formalidad, sino que tiene como fundamento una cuestión esencial, esto es, la determinación de la competencia del tribunal que conoce del recurso. En efecto, el ámbito de posibilidades de acción que tiene esta Corte de Apelaciones se encuentra acotado por el mérito y contenido de las peticiones concretas que sean planteadas, de modo que, de soslayarse las mismas, el tribunal de alzada queda obstaculizado de conocer el recurso, y, por lo tanto, debe ser desestimado en el aspecto mencionado.

**Quinto:** Que, en segundo lugar, se refiere al fondo del asunto, contexto en el cual, tal como se adelantó, el recurso se fundamenta en similares alegaciones de la casación antes referida.

Así, en primer lugar, reprocha que en el motivo 24º el tribunal concluyó que CONAF debe responder por el hecho de su dependiente, el señor Emelino Valdivia Cáceres, Jefe de Incendio en el operativo materia de autos, cuyas



órdenes, que se apartaron de los manuales y procedimientos de la demandada, provocaron la muerte de los deudos de los actores, cuestionando que la demanda acogida, corresponda a aquella planteada de manera principal, esto es, por la responsabilidad en el hecho propio, pero le dio lugar en razón del hecho ajeno, efectuado por su dependiente, lo que denota una contradicción insalvable.

Por otro lado, expresa que, en todo caso, la conclusión de responsabilidad de la demandada, emanada de la que califica como conducta negligente y responsable del señor Valdivia, se encuentre apoyada solamente en un Informe Policial y acta de formalización de investigación, practicada en el proceso penal que indica, que en todo caso, terminó por decisión de no perseverar, eludiendo valorar la prueba en contrario que rindió su parte, en especial, la documental que acompañó mediante presentación de 10 de mayo de 2019. Enumera como aquella prueba que fue preterida, el informe de accidente de incendio efectuado por el Comité Paritario de CONAF, su informe de investigación interna de 5 de abril de 2017, las declaraciones que fueron prestadas ante la ACHS el 26 de enero de 2017, y otros que refiere, la sentencia dictada en causa laboral que menciona, en la cual se desestimó la aplicación de multa que originalmente se le impuso a CONAF.

Añade, también, que no se valoró la prueba destinada a acreditar que CONAF no pudo impedir el hecho materia de estos antecedentes, correspondiente a documento de trabajo N.º 553 y 565, curso de identificación y control de peligros para brigadistas y para jefaturas, manual de capacitación, normas de higiene y seguridad, Curso C-110 Brigada Forestal y otros documentos que refiere, relativos a la capacitación de los brigadistas fallecidos.

A continuación, reprocha la inexistencia de pronunciamiento respecto la alegación de defensa, consistente en que el accidente se debió al hecho de la propia víctima, lo que excluye el estatuto de responsabilidad que se le intenta asignar a la demandada.

También cuestiona que haya establecido el daño moral por el cual condenó a la demandada su indemnización, con el sólo mérito de declaraciones de testigos, a su juicio, insuficientes, y la falta de consideración, a la hora de regular el monto indemnizatorio, de los beneficios que se pusieron a disposición de los actores, como la circunstancia que se haya condenado al



pago de intereses corrientes desde la notificación de la sentencia, y no desde que quedó firme y ejecutoriada.

De este modo, pide la revocación de lo decidido, para que en su lugar se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

**Sexto:** Que el presente juicio, se inició por demanda mediante la cual, se persigue, de modo principal, la responsabilidad extracontractual “por la denominada responsabilidad directa de la persona jurídica por hecho propio”, respecto CONAF, en subsidio, en el primer otrosí, demanda a la misma entidad, por responsabilidad extracontractual prevenida en el artículo 2320 del Código Civil, esto es, por el hecho ajeno. Finalmente, también en subsidio de lo anterior, en el segundo otrosí, demanda al Fisco de Chile por falta de servicio, conforme lo autoriza el artículo 42 de la Ley N.º 18.575.

En todas ellas, la acción es sostenida por los deudos de tres brigadistas de CONAF, don Ricardo Antonio Salas Martínez, don Sergio Andrés Faúndez Vergara y don Wilfredo Alexis Salgado Donoso, fallecidos el día 15 de enero de 2017, en el contexto del combate de un incendio acaecido en el sector de las Cardillas, Vichuquén, en la región del Maule. En total, se trata de 19 demandantes, correspondientes a los cónyuges, convivientes, padres, hijos y hermanos de los mencionados, siendo el fundamento, tanto de la acción principal, como de las subsidiarias, la orden de realizar tareas de control de un incendio de grandes proporciones, en precarias condiciones de seguridad, con procedimientos de trabajo inseguros y deficitario, en ausencia de apoyo aéreo adecuado, sin equipamiento seguro un la logística necesaria, en una situación de difícil desplazamiento y sin vías de retiro o escape del lugar, agravado por las condiciones climáticas, a lo cual, añade, los brigadistas fallecidos carecían de la capacitación para desarrollar las labores que les fueron encomendadas, salvo una breve charla al inicio de los servicios, incurriéndose por parte de CONAF en responsabilidad por su quehacer empresarial, en su calidad de empleador de las víctimas de estos hechos, presumiéndose su culpa a la luz del artículo 2329 del Código Civil, según formula en su demanda principal, refiriéndose al daño que tal conducta le provocó a los actores. Pide se declare la referida responsabilidad de la señalada demandada y se condene al pago de las indemnizaciones que indica



En el primer otrosí, como se señaló, solicita de manera subsidiaria se declare la responsabilidad de CONAF por el hecho ajeno, que sustenta en los mismos sucesos, fundada en su omisión de su deber de vigilancia respecto los funcionarios superiores de los fallecidos. Finalmente, también radicado en los mismos elementos fácticos, demanda en subsidio al Fisco de Chile por su falta de servicio.

Por su parte, la demanda, en apretada síntesis, propone su defensa señalando que la causa directa e inmediata de la muerte de los brigadistas, fue su propia conducta, al encontrarse acreditado que al momento de dichos hechos desatendieron las instrucciones del jefe de incendio y se apartaron de las indicaciones que para circunstancias como las de autos, establecen los manuales, procedimientos y protocolos aprobados para el combate de incendios forestales.

**Séptimo:** Que, el fallo impugnado acogió parcialmente la demanda principal, condenando a la demandada al pago de las sumas que indica por concepto de daño moral, omitiendo pronunciamiento respecto las demandas subsidiarias.

Conforme se refirió, la sentenciadora *a quo* tuvo por establecido, que el día 15 de enero de 2017, en circunstancias del desarrollo de un incendio forestal en el sector Las Cardillas, Vichuquén, en la región del Maule, fallecieron los señores Salas, Faúndez y Salgado, mientras ejecutaban sus funciones de brigadistas de CONAF, en labores de combate del referido siniestro.

En el desarrollo de los hechos, el tribunal tuvo por establecido que el comandante de incendio, superior jerárquico de las víctimas, señor Emelino Valdivia Cáceres, actuó con negligencia respecto su obligación de velar por el debido cumplimiento de sus instrucciones y análisis de los cambios de las condiciones del fuego combatido, siendo responsable de la muerte de los tres brigadistas. Arriba a dicha conclusión con el mérito de un informa policial (N°0838), y del acta de formalización de la investigación a la que fue sometido el con fecha 10 de noviembre de 2017, oportunidad en la cual se le atribuyó haber emitido la orden de dirigirse hacia un lugar en el sitio del incendio, donde perdieron la vida, al realizarlo sin cumplir el estándar de conducta que le era exigible, atendida la actividad de alto riesgo que era desarrollada, agregando



que “*existe una relación entre las acciones y omisiones desplegadas por Conaf respecto su dependiente*” infringiendo el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto le impone al empleador una deuda de seguridad eficaz a sus trabajadores.

**Octavo:** Que uno de los reproches que refiere el recurrente, dice relación con la contradicción que implicaría la circunstancia de haberse acogido la demanda principal, que se afincó en la responsabilidad directa de CONAF, pero que su fundamento radique en el hecho de un tercero, que corresponde a la asignación de culpa que se le formula a su funcionario señor Valdivia Cáceres, en lo que califica como vicio insalvable. Sin embargo, y sin perjuicio de lo que se concluya, en definitiva, tal reclamo debe ser desestimado, pues como se lee del considerando anterior, la responsabilidad que se le atribuye a CONAF es su incumplimiento propio de su deber de seguridad legal que consagra el artículo 184 del código laboral.

**Noveno:** Que, yendo al fondo del asunto, como se observa de lo relacionado, la demanda fue acogida en razón de un único hecho que se tuvo por acreditado, y este es, el incumplimiento de la demandada de su deber de cuidado, que lo vincula con la acción desplegada por su funcionario señor Valdivia Cáceres.

Sin embargo, el fallo en revisión, no establece con precisión cual es la conducta concreta realizada por el mencionado brigadista, ni tampoco, cuáles fueron las acciones y omisiones que se le reprochan a la demandada, lo que hace menester, en los términos del recurso, revisar la prueba rendida, siendo útil recordar, que la causa en su oportunidad se recibió a prueba, estableciéndose como puntos de la controversia, la existencia de un hecho doloso o culposo imputable a la demandada, como la existencia de un daño consecuencial al mismo.

**Décimo:** Que, como se señaló, el fundamento de convicción de la decisión apelada corresponde a sólo dos antecedentes probatorios a saber: el Informe Policial N.º 0838 de 3 de noviembre de 2017 y el Acta de formalización de 10 de noviembre de ese año, en los antecedentes RUC 1710005735-2 del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén.

En el primer documento, corresponde a la respuesta evacuada por la Policía de Investigaciones a la Orden de Investigar que le fue encargada por el



Ministerio Público a dicha institución a los pocos días de ocurrido el incidente de autos, que además de la muerte de los deudos de los actores, provocó lesiones de diversa magnitud en otros brigadistas. En el oficio, se describe el lugar de los hechos como también las condiciones climáticas, y se explica que el día 14 de enero de 2017, alrededor de las 23:30 horas se inició un incendio forestal en el predio Canelillo-Miramar, llegando a las 10:30 horas del día siguiente la denominada “Maqui 10”, que corresponde a la cuadrilla de CONAF Hualañé destinada a combatir el incendio, a cargo del señor Emelino Valdivia Cáceres, junto con 11 brigadistas comenzando a realizar tareas de control del fuego. A las 11:00 horas, y por solicitud del mencionado señor Valdivia, en su calidad de comandante de Fuego, arribó la Maqui 5 (Brigada CONAF Romeral) conformada por 9 brigadistas a cargo de su jefe Cristóbal Rubio. A las 11:24 llegó la Brigada Helitransportada HOTEL 7, compuesta por 10 funcionarios, que fueron distribuidos por Valdivia Cáceres. Sin embargo, las condiciones climáticas cambiaron provocando un avance del fuego, solicitándose más apoyo, arribando alrededor de las 14:40 horas, personal helitransportado de Talca.

Refiere que una cuadrilla, liderada por don Ricardo Salas, y conformada por Sergio Faundes, Wilfredo Salgado y otros, comenzaron a realizar trabajos consistentes en la construcción de una línea de cortafuegos en descenso y dirección al incendio, a unos 400 metros de distancia, pero cuya visión era obstruida por el bosque de pinos, luego de avanzar 160 metros, se encontraron con una quebrada con pendiente abrupta y superficie irregular, no obstante lo cual, siguieron con las labores con muchas dificultades, hasta que fueron sorprendidos por una explosión o columna convectiva provocando dos flancos que impidieron la huida de los brigadistas fallecidos.

El mismo informe recoge la declaración de Emelino Valdivia, quien habría expresado que siguiendo los protocolos de CONAF dispuso la confección de una “grilla de incendio” demarcando los puntos de intervención humana, habiendo establecido que el lugar donde fallecieron los brigadistas era de alto riesgo, y que impidió el acceso al mismo, pero que no obstante dicha instrucción, el señor Salas Martínez de todos modos realizó trabajos en dicho lugar con su cuadrilla. El informe concluye la responsabilidad del señor Valdivia



atribuyéndole negligencia, al no velar por el debido cumplimiento de sus instrucciones.

Por otro lado, el acta de formalización a que se hace referencia corresponde a la constancia de la diligencia de formalización de la investigación que se realizó en los antecedentes judiciales señalados, el día 10 de noviembre de 2017, por la cual se le comunicó al señor Emelino Valdivia Cáceres la investigación que se realiza por la comisión de cuatro cuasidelitos de homicidio simple y dos cuasidelitos de lesiones corporales simplemente graves, en su carácter de autor.

Sin embargo, no consta el resultado de dicho proceso, afirmándose por la apelante, que finalizó con decisión de no perseverar por el Ministerio Público.

**Undécimo:** Que a juicio de esta Corte, también parece relevante referir el contenido del Informe de Fiscalización N.º 0702/2017 N.º 58 de Fiscalización de la Inspección del Trabajo, que dio lugar a la Resolución de Multa N.º 1279/17/016 de 7 de febrero de 2017, por la cual se resuelve aplicarle a CONAF sanciones por cuatro hechos, a saber: primero, por no mantener las condiciones adecuadas de higiene y salud al no vigilar el cumplimiento correcto de los procedimientos de trabajo y de capacitación frente a los riesgos en un incendio forestal, concretamente la falta de fiscalización en el cumplimiento de las instrucciones acerca del lugar donde podía y no se podía combatir el incendio. Señala que, de haberse cumplido, los brigadistas no habrían bajado a la quebrada donde ocurrió el accidente y fallecieron; segundo, por no consignar por escrito en el contrato de trabajo de don Ricardo Salas la modificación de la distribución y duración de la jornada de trabajo; tercero, por no otorgar días de descanso compensatorios al término del período bisemanal; y, finalmente, por exceder el máximo de dos horas extras por días respecto trabajadores que indica. Se aplicaron 60 UTM por la primera, terca y cuarta infracción, y 40 UTM por la segunda.

Por su parte, en el folio 47 se agrega la Resolución N.º 176 de 8 de mayo de 2017, por la cual se desestimó la solicitud de reconsideración formulada contra la anterior sanción, señalando, en lo pertinente, que corresponde confirmar la multa, por cuanto *“El fiscalizador en su investigación constató que, si bien existe un procedimiento de trabajo seguro que cumple las exigencias legales, al momento del accidente hubo falta de vigilancia y control*



*para que este procedimiento se cumpliera. Vigilancia (Observación de algo o de alguien atenta y cuidadosamente) que no resultó posible dado que el jefe de brigada desarrollaba las mismas tareas de los brigadistas”.*

Sin embargo, conforme se acompañó en el folio 47, dicha multa fue reclamada judicialmente, dictándose sentencia definitiva el día 17 de octubre de 2017 en autos Rol I-26-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, decisión firme y ejecutoriada, por la cual se dejó sin efecto la sanción en aquel aspecto que aquí interesa. En efecto, con la documentación que se acompañó en dicho proceso, se tuvo por establecida la existencia de procedimientos de trabajo seguro que estaban en conocimiento de los trabajadores afectados, que dan cuenta de una metodología de trabajo en las labores de control y combate de incendios *“que conforme a la naturaleza de esta labor, implicaba que efectivamente el control e instrucciones que se daban en terreno derivaban del jefe de brigada y de los jefes de cuadrilla, que componían junto con los brigadistas la unidad de combate, de modo tal que la dirección y supervisión del trabajo que se le encomendaban al personal de brigada forestal en todo momento se había verificado, sin poder obviar la naturaleza especial de la labor que se desarrollaba...”*, y que a pesar de las dificultades que presentaba la ocurrencia de los hechos, CONAF mantuvo las condiciones de seguridad y salud de los brigadistas *“...no pudiendo obviar la existencia de capacitación de los brigadistas respecto de los riesgos que se enfrentaban en un incendio forestal, la cadena de mando e instrucción y supervisión dentro de la cuadrilla de trabajadores que combatían al incendio, que recaían en los jefes brigadistas, dentro de los cuales a su vez, ya existía la capacitación de rigor”*. Añade que se estableció, además, que las cuadrillas, en sus labores, siempre estuvieron sujetas a supervisión jerárquica que las organizaba, dirigía y entregaba instrucciones, pero en la especie, estas fueron desobedecidas, lo que no es imputable a CONAF, razón por la cual, se dejó sin efecto.

Sobre la base de tales circunstancias acreditadas, el tribunal laboral que conoció la reclamación concluyó que la estructura utilizada para abordar el siniestro por parte de CONAF fue la correcta, ajustándose a los criterios establecidos.



**Duodécimo:** Que, por otro lado, ambas partes acompañaron (a folio 42 y 47) el Informe de Accidente de Incendio “Las Cardillas”, confeccionado por el Comité Paritario de CONAF, en el cual se señala que en el combate al incendio de autos, asumió como Jefe el señor Emelino Valdivia, quien entregó instrucciones al Jefe de Brigada señor Rubio de contener pavesas en la parte alta del sector del incendio, arribando posteriormente otros brigadistas, entre ellos los fallecidos, siendo informados de la situación del incendio, y transmitiendo las instrucciones ya referidas, sin embargo, los mencionados avanzaron pendiente abajo efectuando la misma labora y construyendo un corta fuegos, dando cuenta, alrededor de las 15:15 de un brigadista lesionado por un rodado, frente a lo cual el Jefe de Incendio ordenó la evacuación, produciéndose minutos después, una explosión que habría provocado la muerte de los brigadistas de la causa. Se concluyó que aquellos contaban con las respectivas capacitaciones y elementos de protección personal, recomendando como medidas correctivas, el reforzamiento de capacitación y las medidas de autocuidado.

También aparejaron el informe final de investigación interna de CONAF, de 5 de abril de 2017, aparejado a folio 42 y 47, concluyó que con ocasión del incendio materia de autos, se constituyó como Comandante del incidente el señor Emelino Valdivia, quien planifica el trabajo, pidiendo apoyo a otras unidades, que se despachan desde la central de operaciones Maqui 1, arribando luego las brigadas Maqui 5 y Hotel 7, instruyendo al personal los lugares donde combatir el fuego, los peligros y vías de evacuación, asignando los lugares de trabajo y estableciendo como zona prohibida los puntos 1 y 2 de la grulla, que corresponde al sitio donde se emplaza la pendiente en que se produjo el accidente. A las 13:30 horas aproximadamente, emitió mensaje general de seguridad que consta en la bitácora respectiva, reiterando los puntos de combate del fuego y las zonas prohibidas. A las 14:30 horas arribó una brigada mixta de 10 personas, incluyendo a los señores Ricardo Salas, Sergio Faundez y Wilfredo Salgado, siendo acercados al lugar donde debían desempeñarse conforme las instrucciones del Comandante del Incidente, que fueron posteriormente replicadas por radio, primero por el jefe de Maqui 5, señor Cristóbal Rubio, señalándose que dicha conversación fue escuchada por



toda la Brigada, y luego personalmente, insistiendo en la prohibición de trabajar en el punto 1 debido a la fuerte pendiente.

Luego añade que el Jefe de la Brigada Maqui 3, don Ricardo Salas, en virtud de dicho cargo, y habiendo visto el incendio desde el aire al haberlo sobrevolado, ordenó a su brigada la construcción de una línea de cortafuego que comenzó a alejarse de la parte alta, llegando al sector prohibido, tomando, en su calidad de jefe, la decisión de bajar por una pendiente extremadamente pronunciada, siendo obedecidos sin cuestionamientos por los jefes de cuadrilla Sergio Faundez y Wilfredo Salgado, pero el brigadista Alex Leyton no avanzó, quedándose más atrás, por considerar incorrecta la maniobra.

Refiere el testimonio de otro brigadista –Álvaro Sánchez–, quien manifestó que vio a Ricardo Salas realizando dicha maniobra, lo que no corresponde conforme las capacitaciones que realizó, y que no obstante las reiteraciones por radio en que se indicaba que no se arriesgara a la gente, Ricardo Salas no hizo caso de tales advertencias, continuando la referida labor, motivando a ser seguido, bajando la pendiente y señalando que había que descender para parar el fuego, momentos en que ocurrió una explosión que provocó la muerte de los tres brigadistas.

Concluye que el señor Salas Martínez, no obstante haber ingresado al área señalada como prohibida, efectuó un ataque en una pendiente de arriba hacia abajo, lo cual a priori no sería una maniobra aconsejable, pero tampoco prohibida, y considerando que en ese momento el fuego estaba calmo, y apoyado en sus 20 años de experiencia, decidió la maniobra que le provocó la muerte, ajustándose sus acompañantes a la jerarquía existente al cumplir las instrucciones entregadas por su superior, de combate de incendio en terrenos en los que ordinariamente se combate un incendio.

Por ello, recomienda a la directora regional del Maule de CONAF, revisar procedimientos internos en lo relativo al combate de incendio en laderas y explosión de vegetación, gestionar cursos en tales materias y estudiar la posibilidad de grabar las conversaciones radiales.

**Decimotercero:** Que también aparece relevante considerar, lo expuesto en el Informe Técnico Accidente Fatal Incendio Las Cardillas, de junio de 2017, elaborado por el jefe del Dpto. PCIF Reg. Maule, don Dante Bravo, el cual coincide con la documental antes referida en la dinámica de los hechos.



Se señala que al llegar al lugar del siniestro la unidad a cargo del jefe de Brigada señor Ricardo Salas, se unieron a la Maqui 5, que realizaba extensión de pavesas, siendo instruido por el comandante reiteradamente de “no bajar en dirección a la quebrada”, de lo que habría constancia grabada en audio. Dicho accidente geográfico, según refiere, se encuentra en su parte baja a 75 metros sobre el nivel del mar, y la parte más alta, por donde llegó la unidad, a 350 metros sobre el nivel del mar. Se indica que la brigada Maqui 5 avanzó una pendiente relativamente suave unos 100 metros, y luego comenzaron a bajar unos 60 metros más, lugar donde la pendiente se hacía más pronunciada a unos 680 metros de su lugar más profundo, con una pendiente de unos 60 a 70% según refieren testigos. El informe supone que la idea de tal conducta pudo haber sido continuar bajando con combate indirecto hasta la mitad del tercio inferior, pero que dicha hipótesis “...se contrapone a las instrucciones emitidas por el comandante del Incidente en cuanto a no bajar por la pendiente, y en eso, el jefe de Brigada Sr. Ricardo Salas fue siempre disciplinado”.

Posteriormente, refiere el testimonio del trabajador Cristián Poblete, motoserristas que se encontraba en el lugar, relatando que los brigadistas avanzaron 50 a 100 metros construyendo una línea cuando su máquina sufrió un desperfecto, momento en el cual, un rodado impactó al trabajador Ariel Pacheco, quien se encontraba con Sergio Faúndez, a quien, junto con Wilfredo Salgado, ayudó para evacuar al señor Pacheco, momento en el cual se escuchó una explosión, saliendo humo negro y llamas, momento en el cual Ricardo Salas, el Jefe de Brigada, les gritó que corrieran hacia lo quemado, hacia donde concurrió con Faúndez, donde se vieron cercados porque las llamas de todos modos llegaban a ese lugar, tendiéndose ambos en el suelo, llegando una llamarada a éste último resbalando y cayendo, no pudiendo evitarlo.

Concluye, finalmente que se contaba con procedimientos de actuación segura, que las labores se planificaron adecuadamente, fue debidamente supervisada, se contó con vigía y se advirtió el peligro de rodados y se ordenó la evacuación del personal.

**Decimocuarto:** Que con los antecedentes reseñados, es posible tener por acreditado, que el día de los hechos, con ocasión de un incendio forestal en



el sector Las Cardillas, en Vichuquén, región del Maule, producido el día 15 de enero de 2017, personal de CONAF compareció en el lugar, asumiendo como encargado de las operaciones el señor Emelino Valdivia, quien dispuso el plan de combate al fuego, lo que contemplaba sectores donde se realizarían labores, y especialmente, identificó sectores prohibidos, correspondientes a la ladera de una quebrada. Dichas instrucciones fueron reiteradamente referidas en forma personal y por radio. Sin embargo, y a pesar de dichas instrucciones, la brigada encabezada por el señor Ricardo Salas, y compuesta por Sergio Faúndez y Wilfredo Salgado, entre otros, comenzaron a realizar labores justamente en la zona prohibida, descendiendo la ladera ejecutando la construcción de un cortafuego. Tal decisión –de bajar por una pendiente pronunciada–, fue obedecida por los señores Faundez y Salgado, pero otros no siguieron la instrucción, por considerarla una maniobra incorrecta, existiendo, además, instrucciones directas de no hacerlo. En dichas condiciones, los trabajadores referidos, fueron sorprendidos por una explosión, que corresponde a un fenómeno ocasionado en estos eventos, que les ocasionaron la muerte.

Por lo demás, así fluye de la documental antes referida, que consistente en informes de investigación realizado por diversas entidades, impresionan como veraces y concordantes con el mérito del proceso, y en especial, por tratarse de instrumentos, que, aunque emanan de terceros al juicio, fueron acompañados por ambas partes, por lo que deben considerarse como aceptados por ellas.

Por otra parte, también debe tenerse por establecido, y ello, en especial, con el valor probatorio que además se le debe asignar a la sentencia laboral dictada en los antecedentes Rol I-26-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, que la demandada CONAF, cumplió las exigencias de mantener protocolos y criterios de actuación en el combate de incendios forestales, como asimismo el equipamiento de seguridad pertinente, realizando capacitaciones para tales aspectos, y una estructura jerárquica interna, que sirve como conducto regular de entrega de instrucciones, control y fiscalización.

**Decimoquinto:** Que, en estos autos, no existe mayor discusión a propósito de la dinámica de los hechos sustantivos materia de autos, recayendo la controversia, concretamente en la existencia de responsabilidad por parte de la demandada, al soslayar o no ejecutar debidamente su



obligación de vigilancia y fiscalización a las labores realizadas, pues al encontrarse probado que los trabajadores que fallecieron, actuaron de forma contraria a las indicaciones formuladas por el empleador, lo que habría provocado tal aciago resultado, resta por analizar si de los hechos establecidos y del mérito de la prueba rendida, es posible concluir que existió incumplimiento por parte de la entidad demandada, a su deber de fiscalizar el cumplimiento de sus instrucciones.

Al respecto, esta Corte entiende que es relevante recordar, que en el caso de las vinculaciones laborales, los empleadores tienen una responsabilidad de cuidado específica, consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo, que como la Corte Suprema viene señalando de manera estable, corresponde a un precepto que le impone al empleador *“un alto estándar de cuidado”*, al obligarlo a proteger de modo eficaz, la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de impedir afectaciones a tales bienes, por lo que *“...se ha entendido que frente a un accidente del trabajo será el empleador quien tendrá la carga de demostrar que adoptó todas las medidas que -atendido el tipo de trabajo y demás circunstancias del caso- se preveían como necesarias para tal fin”*, añadiendo que la determinación de cuales deben comprenderse como *“medidas necesarias”* que debe adoptar el empleador *“...dependerán de la situación concreta de los servicios que presta el trabajador y de los riesgos a que está expuesto con su labor”* (por ejemplo, en los antecedentes de la Corte Suprema N.º 4994-2019).

De este modo, le corresponde al demandado demostrar haber tomado todas las medidas necesarias para, en este punto, vigilar el cumplimiento de sus instrucciones destinadas a garantizar la salud e higiene de sus trabajadores.

**Decimosexto:** Que para analizar dicha circunstancia, a esta Corte le parece relevante tener en consideración que, siendo inconcuso que al empleador le corresponde adoptar medidas de protección, su responsabilidad no puede ser limitada, sino que aunque se trata de un estándar máximo de cuidado, ello excluye aquellas circunstancias que le era posible controlar o



anticipar, no siendo posible extenderla más allá de lo que razonablemente sea exigible, pues ello, afecta de modo evidente el contenido del artículo 184 antes referido, desnaturalizando el régimen de responsabilidad que consagra.

En efecto, no es razonable entender que el contenido del ya mencionado precepto, al exigir la toma de “*medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud*”, establezca un estándar de responsabilidad asimilable a una de carácter objetiva, o una exigencia que deba medirse de modo irredargüible, conforme sus resultados, pues ello implicaría la imposibilidad práctica para el empleador de eximirse de responsabilidad, aunque demuestre haber tomado medidas preventivas, pues la sola existencia del hecho dañoso, descartaría su carácter de eficaz, haciendo ilusoria su defensa.

**Decimoséptimo:** Que, en la especie, se tuvo por acreditado que los trabajadores fallecidos, no obedecieron las instrucciones impartidas por el encargado de la faena, que fueron expresas y reiteradas en el tiempo. En efecto, del mérito de la prueba rendida, en especial, del informe del Comité Paritario, del de Investigación Interna de CONAF, y de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, las cuales recogen antecedentes y testimonios relevantes que fueron materia de la investigación administrativa, coincidiendo todos ellos en las siguientes circunstancias:

- Los trabajadores tenían a su disposición equipamiento de seguridad.
- Los trabajadores recibieron capacitaciones para el desempeño de sus labores de combate a incendios forestales.
- Existencia de una planificación adecuada para enfrentar el siniestro, de una estructura de jerarquía y cadena de mando.
- Presencia de apoyo terrestre y aéreo en el combate al fuego, con medios de comunicación radial y supervisión permanente.
- El jefe del Incendio dispuso el trabajo en las zonas altas del incendio, limitándolo al control de pavesas, determinando como lugares prohibidos, el sector donde ocurrió el accidente.



- A pesar de ello, los brigadistas se dirigieron a dicho sector, dando el encargado de la misma, instrucciones contradictorias a las emanadas del jefe del incendio, lo que provocó que algunos trabajadores no lo acompañaran en su disposición.

Así las cosas, es posible ponderar la conducta de la parte demanda, en el sentido de que, si cumplió con la obligación que se le reprocha infringida, al de adoptar las medidas pertinentes para el cuidado de los trabajadores accidentados, y en especial, cumplió con su deber de vigilancia y cuidado de los trabajadores, mediante un dispositivo de fiscalización y apoyo a las labores encomendadas, y la instrucción de realizar trabajos concretos en lugares específicos.

La acción contraria llevada a cabo por las víctimas del fuego, no pueden ser imputables a la demandada, ni a una falta de fiscalización de la misma.

**Decimoctavo:** Que, en efecto, conforme la doctrina lo acepta, la valoración de las conductas del empleador a la hora de determinar si existe o no cumplimiento suficiente del deber de cuidado, con las medidas de prevención, seguridad y vigilancia adoptadas, deben ser consideradas a la luz de los peligros y amenazas susceptibles de ser anticipadas, de la razonabilidad técnica de su implementación, es decir, aquellas que son razonablemente exigibles de disponer, atendidas las circunstancias particulares. En otras palabras, *“la eficacia de la protección se mide evitando el riesgo en el nivel máximo que la técnica permita en cada momento”* (como lo propone el profesor Cayetano Núñez, en su obra “Prevención de riesgos laborales en Chile” Editorial Librotecnia, 2014)

En tal contexto, a juicio de esta Corte, la demandada CONAF, cumplió con la expectativa normativa, proveyendo de los medios eficaces para la elusión de riesgos, y que, en la especie, el accidente se produjo por una situación que estaba fuera del alcance evitar, pues se trató de una acción riesgosa asumida por los afectados, quienes, contraviniendo las instrucciones expresas, realizaron labores en un lugar previamente determinado como prohibido, debido a los riesgos que entrañaba.



Todo ello, debe ser evaluado, teniendo en consideración la situación vivida en dichos instantes, esto es, durante un grave incendio forestal, en una extensión de terreno, donde la vigilancia, no puede ser de la intensidad que permita impedir conductas prohibidas, pues existiendo una jerarquía que debe ser obedecida, e instrucciones reiteradas y permanentes repetidas persona a persona y por radio, no es posible exigirle a CONAF, un control más riguroso que ello. No es técnicamente razonable.

El deber de fiscalizar se llevó a cabo de la forma óptima posible, esto es, considerando la situación ya descrita, lo que, a juicio de esta Corte, implica la exención de responsabilidad de la demandada, procediendo el rechazo de la acción principal deducida.

**Decimonoveno:** Que con el mérito de las mismas conclusiones, procede, asimismo, desestimar las acciones subsidiarias, en virtud de los mismos fundamentos, al no concurrir culpa propia, ni responsabilidad por el hecho de un tercero, ni los supuestos de responsabilidad extracontractual, al probarse que la demandada cumplió con el deber de cuidado que le era exigible, en el ámbito contractual, y por lo mismo, al descartarse que el daño reclamado, tenga como causa una conducta ilícita de la recurrente, lo que al mismo tiempo, excluye la falta de servicio que también se alega en subsidio.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 144, 160, 170, 186 y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

**I. Se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia apelada de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Vigésimoprimer Juzgado Civil de Santiago en los antecedentes C-16621-2018 que acogió la demanda principal de responsabilidad extracontractual.

**II. Se revoca** la misma decisión, y en su lugar se declara que **se rechaza** la demanda en todas sus partes, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Patricio Martínez Benavides.

**N° 16.234-19-Civil.**



Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firma la Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B. Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.